

ORP

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: HG CONSTRUCTORA S.A
DEMANDADOS: FAVIO DANILO SANTAMARIA PEÑA
RADICADO: 2021-00340

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda presentada por **HG CONSTRUCTORA S.A** actuando a través de apoderado judicial contra **FAVIO DANILO SANTAMARIA PEÑA** y concluye el Despacho que es preciso rechazarla por competencia como se explicará a continuación:

Revisado el cuerpo de la demanda por parte de este Despacho se observa que: **(i)** las pretensiones de la demanda van en caminadas a que se ordene el pago de obligaciones contenidas en la letra de cambio B 0187 HG y los pagarés N° 5963 HG y B-066 HG, **(ii)** Si bien el domicilio del demandado se indicó que era el municipio de Girón y también el municipio de Bucaramanga, y la presente causa se origina en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos que fijaron el lugar de cumplimiento de obligaciones en la ciudad de Bucaramanga, lo cual haría competente a esta juez en virtud de lo señalado en el numeral 1o y 3o del artículo 28 del C.G.P., y **(iii)** hay una pretensión dirigida a que se dicte sentencia y se decrete la venta pública en subasta del inmueble Lote N° 15 manzana 31 urbanización Puerto Madero ubicado en la calle 15B peatonal # 13ª.08 ubicado en Girón, Santander.

De acuerdo con lo expuesto, si se persigue que se decrete la venta pública en subasta de un inmueble a través del ejercicio del derecho real de hipoteca sobre un inmueble, para conocer de este proceso solo será competente el juez del lugar en el que se encuentre ubicado el inmueble, competencia privativa que supera la competencia señalada en los numerales 1o y 3o de la norma ya mencionada, en concordancia con lo dispuesto en el Art 28 numeral 7o del C.G.P. lo cual es una lógica razonable del legislador, pues al momento del secuestro del bien y de la eventual ejecución de la venta en pública subasta, no podría esta Juez Civil Municipal cuya competencia territorial es en Bucaramanga, abrogarse la competencia territorial para actos a realizarse en el Municipio de Girón.

En relación con la definición de competencia, especialmente el factor territorial, en reciente decisión¹ la Corte Suprema de Justicia señaló que:

“Estos señalan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

El numeral 1º del artículo 28 ejusdem consagra la regla general que “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”, previsión que complementa el numeral 3º ibídem en relación con “...los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos...”, donde “es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”.

Igualmente, en providencia AC879-2021 del 15/03/2021 la Honorable Corte Suprema de Justicia indicó:

“(…) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso deber ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos (…)”

(…) en un proceso ejecutivo en que se pretenda hacer efectivo el derecho real de hipoteca, la competencia se establece **de forma preventiva** por el lugar donde están ubicados los bienes materia de la garantía real (…)”

Finalmente, lo claro es que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del proceso, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º del C.G.P. en consecuencia, se rechazara la demanda y se ordenara enviarla con sus anexos al competente, esto es, los Jueces Promiscuos Municipales de Girón, Santander; decisión que deberá informarse a la Oficina de Reparto.

Se advierte que el Art. 139 del CGP, en su inciso 1º, prevé que el Juez que reciba el expediente, podrá declararse incompetente, caso en que deberá remitirlo a superior funcional, quien decidirá el conflicto planteado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda interpuesta por presentada por **HG CONSTRUCTORA S.A** actuando a través de apoderado judicial contra **FAVIO DANILO SANTAMARIA PEÑA**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales(reparto) de Girón, Santander, con el propósito de que la demanda aquí instaurada sea re repartida para su conocimiento.

TERCERO: INFORMAR de la presente decisión a la oficina de reparto de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ